



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021

Sentencia N° 23

Radicación: 110013335017 2021 00046 00
Demandante: Luis Carlos Talero Láskar¹
Demandado: Colpensiones²
Acción: Tutela/Derecho de petición

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, procedemos a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Solicitud

El 19 de febrero de 2021, el señor **Luis Carlos Talero Láskar** por intermedio de apoderado instauró acción de tutela contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social.

Pretende el tutelante que se ordene a la entidad accionada que responda la petición del 6 de enero de 2021, aplicando el silencio administrativo positivo conforme con el recurso de reposición instaurado el pasado 13 de octubre de 2020 contra la resolución SUB 200870 de 21 de septiembre de 2020.

Contestación de la demanda señala que una vez revisados los aplicativos de la entidad, se logró evidenciar que el recurso presentado no ha sido resuelto por razones ajenas dado que se pretende se incluya en la historia laboral los ciclos comprendidos entre el 1 de diciembre de 1996 y el 21 de julio de 1997 cotizados ante PORVENIR, requiriendo internamente a la entidad para corroborar que los aportes fueran efectivamente trasladados. Lo anterior fue informado al demandante por oficio Oficio BZ 2021_101529-0024644 el 12 de enero de 2021 pues el trámite se efectúa entre administradoras para que los ciclos cotizados en otras AFP puedan ser trasladados a la administradora

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el apoderado del **Luis Carlos Talero Láskar**, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición, mínimo vital y Seguridad Social, legitimado en la causa por instaurar ante la demandada un recurso contra la resolución SUB 200870 de 21 de septiembre de 2020 el cual no ha sido resuelto.

¹ lcatalask@gmail.com Tel: 3155641277

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Legitimación por pasiva. La entidad demandada se encuentra legitimada como quiera que ante ella se interpuso el recurso el cual no ha sido resuelto razón por la que se vulneran los derechos fundamentales del actor

Inmediatez: El actor interpuso el 13 de octubre de 2020 recurso contra la resolución SUB 200870 de 21 de septiembre de 2020 el cual no ha sido resuelto por la demandada, como quiera que se interpone la presente acción de tutela el día 17 de febrero de 2021, 4 meses después se cumple con el requisito de inmediatez dado que la demandada tenía 3 meses para resolver el recurso y el derecho fundamental se vulnera hasta tanto éste no sea resuelto

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que el accionante presentó la petición, sin que a la fecha de interposición de la acción se hubiera dado respuesta clara y de fondo a su solicitud.

Problema jurídico y tema jurídico a tratar: De acuerdo con la presentación de la tesis de la parte demandante, en esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Recursos de la vía gubernativa y derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional en Sentencias T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía; T-911 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil; T-051 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett han concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”

“En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Así mismo, a Corte en su jurisprudencia ha señalado que si el derecho de petición tiene por objeto obtener una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo pedido, los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que **si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado** y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.”³ (Negrilla fuera de texto)

³ Sentencia T-181 de 2008 Referencia: expediente T-1726755 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández del veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008).

Términos para resolver escritos o solicitudes de petición en materia de pensiones.

Respecto del término para resolver peticiones en materia pensional, el H. Tribunal Supremo Constitucional ha dicho⁴:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; **b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes**; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”(subrayas y negrillas del Despacho)

Conforme al precedente, el desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en cualquiera de las hipótesis señaladas por la H. Corte Constitucional, conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición. Por tanto, corresponde al juez constitucional verificar que las respuestas a las solicitudes de petición se den dentro de los términos reiterados.

Caso en concreto.

Se encuentra probado que el señor Luis Carlos Talero Láskar radicó recurso de reposición en subsidio apelación el 13 de octubre de 2020 con radicado 2020_10280203 contra la Resolución SUB 200870 del 21 de septiembre de 2020, para que se reconociera como beneficiario del Régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (Archivo Digital N. 6), el cual no ha sido resuelto, presentando derecho de petición el 06 de enero de 2021 solicitando la aplicación del silencio positivo a su recurso.

Entidad accionada que el 12 de enero de 2021, informó al accionante que se requiere adelantar una etapa de pruebas a través de los requerimientos internos con el N.2020_11055334, mediante la cual se ha solicitado la actualización de la historia laboral. (Archivo digital N.8)

Por su parte Colpensiones indicó que efectivamente los recursos presentados por el accionante no han sido resueltos por razones ajenas a la Colpensiones, pues se evidencia en el recurso se pretende que se incluyan en la historia laboral ciclos comprendidos entre el 01 de diciembre de 1996 al 21 de julio de 1997 cotizados en la AFP PORVENIR, por lo cual se requirió internamente a la Dirección de historia laboral con el fin de validar si efectivamente los ciclos cotizados en el RAIS fueron trasladados y pueden ser contabilizados en la historia laboral del accionado visible Archivo digital N. 12 y en cuanto a la petición de fecha 06 de enero de 2021 manifestó que el 12 de enero de 2021 se le informó al accionante que se habían realizado los requerimientos internos para posteriormente brindar la respuesta.

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia SU.975/03. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil tres (2003).

La entidad demandada tenía 3 meses para resolver el recurso de reposición en términos del CPACA y 30 días para resolver la petición del 6 de enero en donde solicita se constituya el silencio administrativo positivo razón por la que se vulnera en el caso concreto el derecho de petición y el debido proceso administrativo

En tal virtud, se concluye que la conducta asumida por la accionada, al no resolver los recursos interpuestos por el accionante y ni la solicitud del 06 de enero de 2021, vulnera el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, razón por la cual se tutelaré y se dará la orden necesaria para su restablecimiento.

De las anteriores consideraciones, el Despacho concluye que en el presente caso se vislumbra vulneración por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al derecho de petición invocado por el accionante.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** a el señor **LUIS CARLOS TALERO LÁSKAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR al **DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quién haga sus veces, que dentro del término de **Cinco (05) días** siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a resolverla petición de fecha 06 de enero de 2021. Una vez cumplida la orden presentar al despacho copia del oficio por el que se resuelve la solicitud y su constancia de notificación.

TERCERO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ad

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 1100133350172021-00046
Accionante: Luis Carlos Talero Láskar
Accionado: Administradora colombiana de pensiones-Colpensiones
Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C

Código de verificación: fe3daf69abec4b84e925a541a646dbb2fec5a69a0bfc698b3c6c99e13b344666
Documento generado en 02/03/2021 05:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>